**TOMO:** XLII **-T.E.P.-**

**REGISTRO Nº:** 46

**FOLIO Nº:** 91/93

Río Gallegos, 29 de octubre de 2026.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados **"ACCION COMUNAL S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO -PARTIDO MUNICIPAL CALETA OLIVIA-"** Expte. Nº A-1276/14-T.E.P., y;

**CONSIDERANDO:**

Que, llegan los presentes al Acuerdo a los fines de tratar el estado procesal generado por los incumplimientos a las mandas establecidas por la Ley Pcial. N° 1499 por parte de la agrupación de autos.-

Que, la agrupación "ACCION COMUNAL" mediante resolución de fecha 20 de abril de 2015 (conf. fs. 54/55) fue reconocida como *partido político municipal* habilitándosela para actuar con personería jurídico-política -como tal- en el ámbito municipal de la localidad de Caleta Olivia (conf. Art. 18 de la Ley Pcial. Nº 1499).-

I.- Que, oportunamente, se realizaron las correspondientes elecciones internas para la constitución de sus autoridades definitivas (conf. Art. 14 de la citada Ley), siendo proclamadas las respectivas autoridades partidarias -julio de 2019- (conf. el acta/listado de fs. 95 y vta. y el decreto de fs. 110).-

Que, conforme surge de la Carta Orgánica oportunamente aprobada por este T.E.P., los mandatos de las autoridades partidarias duran dos (2) años, habiendo vencido los mismos.-

Que, a fs. 117 (23/04/26) obra certificación actuarial de la que surge que la agrupación política de autos no cuenta con la cantidad de afiliados mínimos requeridos para 'actuar' en el ámbito municipal de la localidad de Caleta Olivia.-

Que, en idéntica fecha (23/04/26) se hace saber al apoderado partidario el contenido de dicha certificación (a los efectos de mantener el reconocimiento de la personería jurídico-política del partido a nivel municipal) y, además, se intima a la agrupación de autos a convocar a elecciones internas para renovar sus autoridades partidarias. Se libra cédula de notificación al apoderado -en el domicilio legal constituido- (conf. el diligenciamiento obrante a fs. 118 y vta.); y habiendo transcurrido un lapso de tiempo considerable sin haber dado cumplimiento a lo allí dispuesto, a fs. 119 (07/07/26) se intima nuevamente al partido a "…que acredite en debida forma el número mínimo de afiliados necesarios



Scanned with CamScanner

para mantener su personería jurídico política..." (conf. Arts. 11 y 12 inc. a° de la Ley Pcial. N° 1499) y que, luego de ello, debía convocar a elecciones internas para renovar sus autoridades partidarias (conf. Art. 35 de la referida Ley) "...todo ello debiendo ser cumplimentado en un plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en el Capítulo XVI de la Ley N° 1499...", librándose respectiva cédula de notificación al domicilio constituido (conf. fs. 88), que fue debidamente diligenciada a fs. 120 y vta..-

Que, luego de ello y habiendo vencido el plazo concedido a la agrupación política de referencia sin que ésta regularizara su situación partidaria, a fs. 121 (02/09/26) se dio intervención al Sr. Procurador General ante el T.E.P., quien dictaminó a fs. 122 que "...están dadas las condiciones para decretar la caducidad del mencionado partido político..." por no cumplir con el número mínimo de afiliados necesarios para mantener su personería jurídico-política y por no haber realizado elecciones internas desde la única que se llevó a cabo en julio de 2019.-

Que, con lo dicho hasta el momento, queda claro que la agrupación de autos enfrenta dos situaciones concretas (incumplimientos) que debe resolver este T.E.P., a la luz de lo regulado en la Ley Pcial. N° 1499.-

II.- Que, la presencia de un grupo de ciudadanos unidos por un '*vínculo jurídico común*' constituye una de las condiciones sustanciales de la existencia de los partidos políticos. La formación del partido puede ser espontánea o concertada; puede responder a un propósito duradero o a una preocupación pasajera; puede interesar a toda la colectividad o solamente a determinadas categorías sociales, pero estas diferencias no afectan en manera alguna la razón de ser de los partidos: la expresión de las tendencias existentes en la colectividad. Los partidos deben necesariamente *aunar a un grupo de personas bajo líneas de pensamiento más o menos compartidas*. El partido político es ante todo la representación de un *grupo de personas que coinciden* en una determinada visión de la realidad y que *comparten ideas básicas* sobre la manera de influir en ella, para lograr lo que ese grupo entiende que promueve el bienestar general (conf. "Derecho Electoral. Principios y Reglas". Segunda edición ampliada y actualizada, Hernán R. Goncalves Figueiredo, Di Lalla Ediciones, págs. 130/131).-

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que es razonable que *el reconocimiento y el mantenimiento de la personalidad de los partidos políticos* "...se encuentre directamente relacionado con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos. De lo contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es pro-



Scanned with CamScanner

pia…" (conf. Fallo 1980/95 CNE citado en ob. cit., pág. 132).-

Que, lo expuesto supra se relaciona con el principio de representatividad. En este caso específico: requerir un cuerpo mínimo de afiliados (en proporción al padrón electoral de la jurisdicción) para continuar, luego de su reconocimiento, su vida legal.-

a.- Que, los Arts. 11 y 12 de Ley Pcial. Nº 1499 establecen los requisitos que debe cumplir un partido político para 'actuar' en el ámbito municipal y obtener así su reconocimiento. Entre ellos se encuentra la acreditación de "…un número de afiliados no inferior al cuatro por mil (4‰) del padrón municipal, no pudiendo esta proporción ser inferior a la cantidad de treinta (30) afiliados…".-

Que, oportunamente -en el año 2015- el partido político de autos cumplió con el *requisito cuantitativo* (conf. certificación actuarial de fs. 51), obteniendo el reconocimiento de su personería, habiéndose verificado un mínimo de representatividad mediante la integración de la cantidad mínima de afiliados (conf. Art. 12 inc. aº) establecida en la Ley Provincial de Partidos Políticos Nº 1499 (conf. el padrón electoral -del municipio en cuestión- obrante en ese momento).-

Que, posteriormente y a fs. 115 (20/04/26) se ordenó incorporar el informe de afiliados de esta agrupación política -obtenida de la base de datos confeccionada por la Dirección de Informática de este Poder Judicial-, constando de la certificación actuarial de fs. 117 que el partido no alcanza con la afiliación mínima requerida para 'actuar' como partido político municipal (conf. Art. 11 de la ley mencionada supra).-

Que, lo expuesto supra, pone en jaque la representatividad de la agrupación política de autos.-

Que, por su parte, el Art. 50 de la Ley Pcial. Nº 1499 establece las causales de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos (provinciales y municipales). De sus incisos no consta expresamente mencionada la falta de mantenimiento de la afiliación mínima (situación que sí está expresamente regulada en el Art. 50 inc. eº de la Ley Nacional Nº 23.298 -Ley Orgánica de Partidos Políticos-).-

Que, ahora bien y a los efectos de resolver la cuestión obrante en autos, cabe realizar **una interpretación integradora de la ley**, y concluir que la afiliación mínima establecida en el Art. 12 inc. aº de la Ley Pcial. Nº 1499 -además de ser un requisito para el reconocimiento de un partido político (en este caso: municipal)- es también *una condición sine qua non* para el mantenimiento de



Scanned with CamScanner

su personería jurídico-política.-

Que, en efecto, una de las condiciones sustanciales de existencia de los partidos políticos es la real existencia de un grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente (Art. 3 inc. a° de la Ley N° 23.298) que solo puede darse entre afiliados y cada partido político representa parte de las ideas de la comunidad política, siendo "...organizaciones permanentes de individuos unidos por una misma concepción política..." (Alberto Ricardo Dalla Via, "Derecho Electoral. Teoría y Práctica", págs. 304/305, Rubinzal Culzoni Editores).-

Que, en este caso *dejó de existir una de las condiciones esenciales (el número mínimo de afiliados) que sustentaron la existencia del partido* (con el reconocimiento obtenido oportunamente, conf. Art. 12 inc. a° de la Ley Pcial. N° 1499). En efecto, ya no existe un grupo de ciudadanos unidos con un vínculo político ('organización permanente', con cierta estabilidad y con la característica de la 'representatividad' que inviste) para que el partido pueda nominar candidatos para cargos públicos electivos, que es el fin de carácter electoral de un partido político (conf. el Art. 3 de la referida Ley).-

Que, por lo expuesto, toda vez que el partido político de autos no cumplimentó lo ordenado por este T.E.P. (conf. lo establecido en la ley) a fs. 117 y 119 y por aplicación de lo regulado en los Arts. 11, 12, 49 y 50 de la Ley Pcial. N° 1499, es posible concluir en que al no haber cumplido con el requisito cuantitativo para mantener su reconocimiento como partido municipal -pues no es concebible su funcionamiento sin los afiliados mínimos necesarios- **corresponde declarar la caducidad de la personería jurídico-política** de la agrupación de autos.-

Que, si bien esta sola circunstancia alcanza para resolver la situación legal del partido político de autos en los términos expuestos en el párrafo anterior, se advierte que tampoco ejercitó en debida forma el régimen democrático a nivel partidario.-

b.- Que, en efecto, la agrupación política de autos tampoco cumplió con la realización de elecciones internas periódicas, practicando la vida democrática partidaria, conforme a los lineamientos de su carta orgánica.-

Que, el Art. 50 de la Ley Pcial. N° 1499 dispone que serán causas de caducidad del partido -entre otros supuestos-: "...no realizar elecciones internas durante un plazo de cuatro (4) años..." (inc. a°).-

Que, conforme lo analizado supra y sin perjuicio del incumplimiento de la afiliación mínima necesaria para mantener el reconocimiento como partido político municipal, la falta de realización de elecciones internas conlleva a



Scanned with CamScanner

desactivar el reconocimiento obtenido originariamente a fs. 54/55, correspondiendo también por esta otra causal (Art. 50 inc. a° de la Ley Pcial. N° 1499) declarar la caducidad del partido municipal de autos.-

Que, en definitiva, dos (2) eran las condiciones que debía necesariamente cumplir la agrupación de autos para mantener su reconocimiento como partido político municipal. Ninguna de las dos fue debidamente regularizada, y pese a habérsele otorgado al partido político la posibilidad de explicar las razones que le impidieron cumplir con ambas exigencias legales y exponer argumentos en su defensa, no lo cumplimentó.-

Que, conforme todo lo analizado supra, en atención a los incumplimientos del partido político de mención y lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante el T.E.P., están dadas las condiciones legales para decretar la caducidad de la personería jurídico-política del partido municipal "ACCION COMUNAL", ya que ha quedado demostrado que las presentes no admiten más trámites que puedan modificar el camino procesal a seguir, esto es, no habiéndose adecuado/regularizado la vida del partido a las pautas y requisitos establecidos por la Ley Pcial. N° 1499, pese a habérsele dado la posibilidad, impone que quede desactivado el reconocimiento plasmado en la resolución de fs. 54/55.-

Que, por todo ello, corresponde **DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería jurídico-política del partido de autos como partido político de alcance municipal en Caleta Olivia**.-

Que, asimismo, se deberá oficiar -con copia de la presente- a la Dirección de Informática de este Poder Judicial a fin de que tome debido conocimiento de la caducidad dispuesta y al Boletín Oficial para su correspondiente publicación.-

Que, por todo lo expuesto, la debida participación del Sr. Procurador General ante el T.E.P., lo dispuesto en la Ley Pcial. N° 1499 (Arts. 11, 12, 49 y 50 inc. a°) y en orden a la competencia electoral conferida por el Art. 78 inc. 7° de la Constitución Provincial y el Art. 31 de la Ley Pcial. N° Uno Orgánica de la Justicia (t.o. Ley Pcial. N° 1600 -y sus modificatorias-), el **EXCMO. TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE,**

**RESUELVE:**

**1°) DECLARAR LA CADUCIDAD** de la personería jurídico-política del partido **"ACCION COMUNAL"** para actuar en el ámbito municipal de la localidad de CALETA OLIVIA, en virtud de lo expuesto en los considerandos que preceden.-

**2°) LIBRAR oficios** a la Dirección de Informática de este



Scanned with CamScanner

Poder Judicial a los fines que tome debido conocimiento de la caducidad dispuesta (adjuntándose copia simple de esta resolución); y al Boletín Oficial para que proceda a la publicación por un (1) día de la misma y a la Sra. Ministra de Gobierno (adjuntándose, en estos dos últimos casos, copia certificada de este auto).-

**3°) DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el Acuerdo Ordinario N° 2797**, que fuera notificado mediante Circular con el comprobante N° 7804/2026 (sistema RyCDoc) para su correspondiente publicación en la página oficial de este Poder Judicial.-

**4°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE** al Sr. Procurador General ante el T.E.P. y a la agrupación de autos en el domicilio legal denunciado (sede partidaria) y al apoderado partidario en el domicilio constituido. Oportunamente, archívense las presentes actuaciones.-

La presente resolución se dicta con la firma de cinco vocales del Tribunal Electoral Permanente, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, y en razón de encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Mauricio Mariani y las Dras. Alicia De Los Ángeles Mercau, Paula E. Ludueña Campos y Reneé Guadalupe Fernández (Art. 27 de la Ley Pcial. N° Uno y sus modificatorias).-

**GABRIEL N. CONTRERAS AGÜERO**
Presidente
Tribunal Electoral Permanente

**FERNANDO MIGUEL BASANTA**
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

**JOSÉ A. GONZÁLEZ NORA**
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

**SERGIO EDGARDO ACEVEDO**
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

**JUAN LUCIO R. de la VEGA**
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

**MARÍA FLORENCIA GONZALEZ**
Secretaria
Tribunal Electoral Permanente



Scanned with CamScanner